



Gobierno Regional



Resolución Gerencial General Regional N° 0110

-2009-GORE-ICA/GGR

Ica, **14 AGO. 2009**

VISTOS, los expedientes administrativos Nros. 05286, 05289, y 05290-2009, que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por Don **JOSE JAIME DE LA CRUZ AGUADO, JULIO WILLIAM MUÑOZ CARTAGENA**, y **CESAR TOMAS CORNEJO TOLEDO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0081-2009-GORE-ICA/GGR de fecha 11.JUN.2009, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

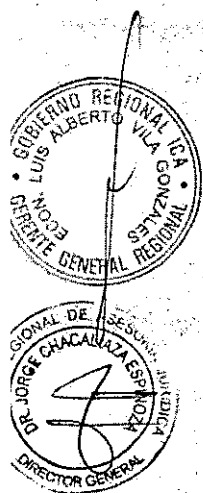
Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0081-2009-GORE-ICA/GGR de fecha 11.JUN.2009, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, se resuelve en su artículo segundo: Declarar Inadmisble el Recurso de Apelación interpuesto por César Tomás Cornejo Toledo, José Jaime de la Cruz Aguado, y Julio William Muñoz Cartagena, por no cumplir con un requisito de formalidad previsto por el Art. 211° de la Ley N° 27444. Recursos de Apelación que fueran interpuestos contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0077-2008-GORE-ICA/GGR de fecha 02.JUL.2008; y que apertura proceso administrativo disciplinario a los recurrentes.

Que, ante tal acto resolutivo, los recurrentes mediante expedientes administrativos Nros. 05286, 05290, y 05291, todos de fecha 03.JUL.2009 interponen Recurso de Apelación solicitando su Nulidad; aduciendo que dicho acto ha sido emitido contraviniendo La Constitución, las Leyes y las normas reglamentarias vigentes, y demás argumentos que allí esgrime.

Que, la pretensión de los recurrentes versa sobre conseguir que se declare la Nulidad de la recurrida y en consecuencia se declare la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en su contra mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 077-2008-GORE-ICA/GGR, actos que guardan conexión entre sí, siendo procedente la acumulación de los mismos, a efectos de que sean concluidos en un solo acto administrativo, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 214° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente". Apreciándose que los recurrentes con los presentes Recurso de Apelación están haciendo uso por segunda vez de dicho medio impugnativo, en consecuencia se debe de desestimar en ese extremo los recursos interpuestos. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° del mismo cuerpo legal.

Que, efectivamente mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0081-2009-GORE-ICA/GGR de fecha 11.JUN.2009, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, se resuelve en su artículo segundo: Declarar Inadmisble el Recurso de Apelación interpuesto por César Tomás Cornejo Toledo, José Jaime de la Cruz Aguado, y Julio William Muñoz Cartagena, por no cumplir con un requisito de formalidad previsto por el Art. 211° de la Ley N° 27444. hecho que resulta cierto por no contar dichos recursos con firma de letrado conforme lo señala la Ley citada; sin embargo, también es más



cierto, que no se puede violentar el derecho de defensa consagrado en el Art. 2º la Constitución Política del Estado Peruano, el Art. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, asimismo y como así lo han hecho saber los recurrentes el artículo 125º del mismo cuerpo de Ley glosado, sobre las observaciones a la documentación presentada, señala en forma expresa: "deben ser recibidos todos los escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley (El requisito de formalidad de firma del letrado, señalado en el artículo 211º) que no estén acompañados de los recaudos correspondientes, o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un sólo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de 02 días hábiles. En consecuencia resulta que al emitirse el acto resolutorio materia de impugnación no se ha respetado el debido procedimiento, ni se han respetado las garantías del debido proceso.

Estando al Informe Legal N° 688-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 297-2008-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes administrativos Nros. 05286, 05389, y 05290-2009, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 116º y 149º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** los Recursos de Apelación interpuestos por Don **JOSE JAIME DE LA CRUZ AGUADO, JULIO WILLIAM MUÑOZ CARTAGENA,** y **CESAR TOMAS CORNEJO TOLEDO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0081-2009-GORE-ICA/GGR de fecha 11.JUN.2009, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** de **OFICIO** y de pleno derecho de la Resolución Gerencial General Regional N° 0081-2009-GORE-ICA/GGR de fecha 11.JUN.2009; **NULIDAD** que se declara en el extremo que corresponde a los recurrentes de conformidad con lo establecido en el Art. 10º y 202º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; retrotrayéndose el proceso a la etapa en que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, emita pronunciamiento respecto de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0077-2008-GORE-ICA/GGR de fecha 02.JUL.2008, en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ECOR. LUIS ALBERTO VILA GONZALES
GERENTE GENERAL REGIONAL